



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 118/2015.

En Madrid, a treinta de julio de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Presidente del Consejo de Administración del C. C. F., SAD, D. Y y del C. C. F., SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) confirmatoria de la del Comité de Competición de la RFEF de fecha 20 de mayo de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 24 de marzo, el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF remitió un escrito al Comité de Competición de la misma por el que pone en conocimiento las manifestaciones presuntamente realizadas por el Sr. Y, Presidente del C. C. F., SAD (en adelante C.) en la página web “MINUTO 90” del mismo día 24 de marzo (realizadas originariamente en la Cadena C. en el programa “P.D.” del día 23 de marzo) y cuyo contenido se recoge posteriormente en distintos diarios deportivos de C. y en las que realizó manifestaciones acerca del arbitraje entre las que se encuentran las siguientes:

“...Lo que cometió ayer Z no fue una equivocación...expulsa a un jugador riéndose, a lo mejor se enfadó porque no podía ver el clásico...”

“...es un lobby bien pagado...”

“...No sabemos cual es el criterio de ascenso o descenso...hay ocultismo cuando sancionan a un árbitro...lo único que se es que sólo son valientes con los pequeños...deberían pasar controles antidoping...”

Además de las expresadas, consecuencia de la instrucción llevada a cabo en el expediente, se ampliaron los titulares citados en los hechos imputados con otras manifestaciones como las siguientes:

“...Si hubiese tenido el valor de hacer lo que hizo con el Barcelona...unas veces se equivocan a favor y otras en contra pero lo de ayer no fue una equivocación...la barbaridad que hizo en el partido de ayer no tiene ninguna consecuencia, ¿se ha descontado de su salario?...”

“...nadie se puede meter con ellos porque mañana te pueden pitar peor. Lo de ayer fue una película de terror...”

“...Ellos se lo comen y se lo guisan solos. No interviene nadie...”

“...Como criterio de ascenso el hacerle la pelota al jefe...”

“...Hay un ocultismo sobre los árbitros...tiene que haber más transparencia y exigirles más profesionalidad...”

Segundo.- Con fecha 25 de marzo de 2015, el Comité de Competición de la RFEF, a la vista del escrito del Comité Técnico de Arbitros, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al citado por la realización de conductas que podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas deportivas generales de conformidad al artículo 32 del Código Disciplinario de la RFEF, nombrando instructor y secretario y otorgando el preceptivo plazo de alegaciones al expedientado.

Tercero.- Tramitado el correspondiente procedimiento y previa propuesta de resolución de 29 de abril del año en curso de la que se dio traslado al expedientado, el Comité de Competición acordó, con fecha 20 de mayo, imponer a D. Y, Presidente del C. CF SAD una sanción de multa en cuantía de 1500 €(mil quinientos euros) en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Dicha resolución fue impugnada ante el Comité de Apelación de la RFEF con fecha 1 de junio solicitando la revocación de la misma así como la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción durante al tramitación del recurso ante ese Comité y sucesivos. El Comité de Apelación de la RFEF resolvió con fecha 11 de junio desestimando la petición del C. y ratificando en todos sus extremos la resolución impugnada.

Quinto.- El día 29 de junio de 2015 la representación del expedientado interpuso recurso ante este órgano solicitando la revocación de la sanción impuesta por el Comité de Competición y confirmada por el Comité de Apelación.

Sexto.- Requerido por este organismo el pertinente informe de la RFEF relativo al expediente, se recibió el mismo el día 3 de julio de 2015 y evacuado traslado al expedientado, formuló alegaciones el día 16 de julio ratificándose en los manifestado en su recurso del día 29 de junio y solicitando la revocación de la

sanción y en su defecto, la reducción de la misma al amparo del principio de proporcionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el expedientado con fecha 16 de julio.

Quinto.- El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

- **Primero:** Que lo manifestado está respaldado por diversas pruebas.

El recurrente señala que se han aportado multitud de argumentos que acreditarían las manifestaciones realizadas, a diferencia de lo manifestado por el Comité de Apelación que entiende que las declaraciones no están soportadas por elemento probatorio alguno.

A pesar del esfuerzo argumentativo del recurrente, lo cierto es que el Presidente en un claro exceso del ejercicio de la libertad de expresión a la que tanto alude en su escrito, vertió expresiones claramente vejatorias no sólo para el Sr. Z, sino para todo el estamento arbitral y en modo alguno puede entenderse probadas las manifestaciones realizadas por quien rige un club profesional de la máxima división de una de las ligas más potentes del mundo, así, difícilmente puede entenderse

probado con sus aclaraciones (más allá del claro sesgo vejatorio), que *“lo que cometió ayer Z no fue una equivocación...expulsa a un jugador riéndose, a lo mejor se enfadó porque no podía ver el clásico...”*

O que sólo sean valientes con los pequeños (se entiende clubes) y mucho menos que “...unas veces se equivocan a favor y otras en contra pero lo de ayer no fue una equivocación...la barbaridad que hizo en el partido de ayer no tiene ninguna consecuencia, ¿se ha descontado de su salario?...”

Y así, podría continuarse con las expresiones *“...nadie se puede meter con ellos porque mañana te pueden pitar peor. Lo de ayer fue una película de terror...”* o que *“...Como criterio de ascenso el hacerle la pelota al jefe...”*

En modo alguno puede entenderse con un mínimo de sentido común que lo manifestado ha quedado probado, tal y como sostiene el recurrente, por lo que no cabe acoger tal motivo de impugnación.

- **Segundo:** La falta de una unidad de criterio por parte de los Comités federativos a la hora de sancionar supuestos semejantes.

Dicha afirmación, carente de prueba, no puede ser acogida puesto que tal y como señala en su informe la RFEF, a juicio de este órgano es innegable que ante tales hechos, el precepto aplicado resulta procedente.

En defensa de tal argumento, alega el recurrente el caso del jugador A, en el que, según manifiesta, se archivó un expediente por parte de los comités federativos por unas declaraciones que a su juicio son del mismo sesgo que las realizadas por el Presidente del C. Sin entrar en la comparativa entre ambos casos de lo manifestado por el recurrente se observa una diferencia notable entre la frase que se le imputa al citado jugador y la cantidad de opiniones vertidas en este caso, pero es que además y aún en el caso de que fuesen iguales, hay que repetir, que la falta de sanción a un determinado hecho sancionable no convierte en impune al resto de los hechos tipificados en las normas disciplinarias.

Tal y como dice el recurrente en su escrito, *“...el hecho de que el Comité de Competición archivara la denuncia citada previamente contra el jugador denunciado, en este caso A, no implica lógicamente el archivo de la presente, pero debe ser tenida en cuenta para adoptar una decisión en cuanto a la posible sanción de ésta...”*, por lo que no puede acogerse tal motivo de impugnación.

- **Tercero:** La falta de antecedentes del Presidente del C.

No debe olvidarse que el principio de proporcionalidad aplicable en el procedimiento administrativo sancionador exige ponderar las circunstancias concurrentes, siendo

criterios legales de graduación, entre otros, la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

No siendo dicha enumeración taxativa, nada impide que no concurriendo ninguno de ellos el órgano competente imponga la sanción en el grado que tenga por conveniente siempre con la debida motivación, como ya dictaminó el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de noviembre de 2001.

El principio de proporcionalidad que debe regir con carácter general la actuación de los órganos disciplinarios a la hora de fijar la sanción en cada caso concreto exige que si se impone el máximo previsto deba realizarse un esfuerzo argumental y de motivación exhaustivo por parte del órgano sancionador. Normalmente las sanciones se aplicarán en su grado medio, salvo que concurran circunstancias agravantes u otras muy calificadas que determinen acudir al límite máximo de la sanción.

En este caso no se aprecia ni en la propuesta de resolución ni en las resoluciones de los Comités federativos justificación alguna sobre la procedencia de imponer la multa en el grado medio, concurriendo una circunstancia atenuante, pues a pesar de que en la documentación federativa se manifieste que no hay ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, la falta de antecedentes aconseja reducir la multa al tercio inferior. En consecuencia, parece más ajustado a la norma corregir la resolución para fijar el importe de la multa en mil cuatrocientos tres euros (1.403 €).

- **Cuarto: La falta de intencionalidad del sancionado.**

Entiende el expedientado que la estricta aplicación del principio de responsabilidad exige en el sujeto sancionado una intencionalidad que no existe en este supuesto al no existir ánimo de injuriar y que aún reconociendo el carácter objetivamente injurioso de sus declaraciones no puede observarse en ellas un ánimo de menospreciar o desacreditar, sino de ejercitar un derecho o ejecutar una crítica o denunciar unos determinados hechos. No se apreciaría por tanto, a juicio del recurrente, un ánimo doloso en la conducta del Presidente pues no existe ni ha existido intencionalidad de atentar contra la imparcialidad del árbitro ni contra el colectivo arbitral, sino sólo expresar el malestar por una concreta actuación durante un partido.

Se debe recordar al expedientado que dos son las formas clásicas de culpabilidad aceptadas por la doctrina, dolo y culpa o imprudencia, bastando la simple culpa o negligencia (salvo previsión expresa al efecto por la norma sancionadora), para afirmar la responsabilidad del infractor. Así, en el ámbito de las infracciones administrativas, la culpa es la situación normal y el dolo tan solo supone un plus de responsabilidad.

Desde luego, de la simple lectura de las manifestaciones, un mínimo de sentido común nos revela que si no existía ánimo de injuriar, lo que sólo conoce el autor, sí

al menos puede razonablemente suponerse que con sus declaraciones podía injuriar tanto al árbitro Z como al colectivo arbitral. Sin que sea necesario extenderse en detalles difícilmente podría declararse en un medio de comunicación tales expresiones sin que pudiese imaginarse y aceptar el autor, que con las mismas se injuriaba gravemente a los destinatarios pues se pone en duda, en resumen, su profesionalidad y su intencionalidad a la hora de arbitrar, por lo que no cabe aceptar tal alegación, si no existió intencionalidad, al menos sí una grave imprudencia que le hace merecedor de sanción.

- **Quinto: Infracción del Principio de Proporcionalidad.**

En cuanto a la alegación de que la resolución vulnera el principio de proporcionalidad por no atender un equilibrio entre la sanción y los hechos que lo motivan debe aclararse que el hecho de que un Presidente de un club de Primera División de una de las Ligas más potentes del mundo, en un programa nocturno se despache con tales manifestaciones es, a juicio de los comités federativos y de este órgano, merecedor de reproche administrativo y constituye una infracción grave por tratarse de un acto notorio y público que atenta gravemente a la dignidad y decoro deportivo, de modo que no se comprende cómo pudiera calificarse de otro modo y en que sentido no es proporcionado.

En cuanto a la imposición de la cuantía concreta de la multa, ya ha quedado expuesto en el apartado “Tercero” anterior, como es más correcto imponer la multa en su grado inferior al no existir agravante alguna y sí una atenuante, modulando la multa en el sentido antes expuesto.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Presidente del Consejo de Administración del C. C. F., SAD, D. Y, y del C. C. F., SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) confirmatoria de la del Comité de Competición de la RFEF de fecha 20 de mayo de 2015, reduciendo la multa impuesta a mil cuatrocientos tres euros (1.403 €).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO